

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Sumilla: *“(…), esta Sala aprecia que el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva prevé que, en el caso de las obras, todos los consorciados deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, sin que se exprese limitación alguna para que se pueda agregar actividades adicionales, como las de naturaleza administrativa o de gestión no relacionadas a al objeto contractual (…)”.*

Lima, 29 de mayo de 2025.

VISTO en sesión de fecha 29 de mayo de 2025 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4088/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, conformado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1, convocada por la Gerencia Sub Regional de Ucayali, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de vías de acceso (veredas peatonales 1000 m) en el Caserío Mahuizo del Distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto, CUI 2567890”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de diciembre de 2024, la GERENCIA SUB REGIONAL DE UCAYALI, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de vías de acceso (veredas peatonales 1000 m) en el Caserío Mahuizo del Distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto, CUI 2567890”*, con un valor referencial ascendente a S/ 3'299,546.09 (tres millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y seis con 09/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 31 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 8 de abril del mismo año, se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO CAMINO DE TIGRE, conformado por las empresas VICDA E.I.R.L. y CAMINO DE TIGRE E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO	Admitido	2'516,602.95	100	1	Descalificado
CONSORCIO EJECUTOR MAHUIZO	Admitido	2'796,225.50	90	2	Descalificado
CONSORCIO EJECUTOR LA COMUNA	Admitido	2'998,072.20	83.94	3	Descalificado
CONSORCIO CAMINO DE TIGRE	Admitido	3'000,000.00	83.89	4	Adjudicado

Nota: según acta publicada en el SEACE

- Mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° 2, presentados el 22 y 24 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, conformado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, solicitó que se revoque su descalificación, así como la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, se le adjudique la misma, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

- El comité de selección no validó las experiencias derivadas del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI y del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

debido a que la promesa formal de consorcio de cada contrato mencionaba obligaciones de carácter administrativo.

- *“(…) contrariamente a lo alegado por el comité de selección, no se evidencia la contravención a los lineamientos de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues, las promesas de consorcio presentados en la oferta de folio (053 al 54 y 078 al 079) contempla lo mínimo detallado en el numeral 7.4.2 de dicha directiva, como es: la identificación de los integrantes, designación de representante, domicilio común, obligaciones y porcentajes de obligaciones”. (sic)*
 - Preciso que, de la revisión de las promesas formales de consorcio, se evidencia que las obligaciones de los consorciados están relacionadas a la ejecución de la obra y que, además, también puede realizarse obligaciones administrativas.
 - Solicitó que se considere lo señalado en la Resolución N° 2567-2022-TCE-S5, mediante la cual el Tribunal se pronunció sobre un caso similar al presente.
3. Con decreto del 29 de abril de 2025, debidamente notificado el 30 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, presentado por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 8 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando, principalmente, lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

- La experiencia del Impugnante, en las promesas formales de consorcio cuestionadas, consignan obligaciones de carácter administrativo; por lo que concluye que *“(…) no se puede desprender cuanto es el porcentaje por parte de cada consorciado en la participación de la ejecución de la obra, puesto que aspectos técnicos, administrativos, etc no pueden ser tomados como obligación que esté vinculada directamente a la ejecución de la obra, conforma ha señalado la Directiva N° 005 2019-OSCE/CD”*. (sic)
 - Solicitó que se mantenga la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Solicitó que se considere lo señalado en la Resolución N° 0325-2023-TCE-S4, con respecto a que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de la oferta.
 - Solicitó que se considere lo señalado por la Resolución N° 0783-2024-TCE-S1, respecto a que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección.
5. El 7 de mayo de 2025, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 1-2025-GSRU/UFLyP, mediante el cual informó, principalmente, lo siguiente:
- Las promesas de consorcio *“(…), presentan actividades de carácter administrativo y/o relacionadas con asuntos de organización interna sin determinar el porcentaje que dicha actividad presenta”*. (sic)
 - *“Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2) numeral 7.5.2. de la Directiva N.° 005-2019-OSCE/CD, la forma correcta para presentar dichas obligaciones es de acuerdo al siguiente modelo, pues permite determinar con claridad el % de cada obligación asumida”*. (sic)

CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL Supervisión de Obras RUC N° 10200262854		NOTARIA BARTRA AV. JOSE PARDO GRUPO BRAVAJAL MIRAFLORES TELF. 241-2168 / 445-7934	
OBLIGACIONES DE ESTELA PALOMINO RUIZ		50 % de Obligaciones	
Control Técnico – Ejecución de la Supervisión			50%
Control Económico – Financiero			5%
Control Orden Legal			10%
Elaboración de Propuestas Técnicas y Económicas			5%
TOTAL:			100%

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

6. Mediante decreto del 8 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 1-2025-GSRU/UFLyP; asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 9 de mayo de 2025.
7. Con decreto del 13 de mayo de 2025, se convocó a audiencia pública para el 22 de mayo del mismo año.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. Con decreto del 19 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
10. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Con escrito s/n, presentado el 20 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. El 22 de mayo de 2025, se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
13. Con decreto del 22 de mayo de 2025, se declaró al expediente listo para resolver.
14. Mediante escrito s/n, presentado el 23 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó alegatos adicionales, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - *“(...) lo señalado por el impugnante no es cierto, ya que si analizamos la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, indica claramente que en el caso de*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

bienes y servicios cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto pudiendo estar relacionadas con aspectos administrativos, económicos, financieros entre otros”. (sic)

- Para el caso de los procedimientos de selección que tienen como objeto las contrataciones de la ejecución de obra, “(...) la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica que los integrantes deben comprometerse a las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, quiere decir que aspectos técnicos, administrativos no son obligaciones que deban incluirse en la ejecución de una obra”. (sic)
- El numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica que para calificar la experiencia del postor en la especialidad no se toma en cuenta la documentación presentada por los consorciados que sumen obligaciones con carácter administrativo o de gestión, etc.
- En las promesas de consorcio presentadas por el Consorcio Impugnante se consignó obligaciones de carácter administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 3'299,546.09 (tres millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y seis con 09/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante solicitó que se revoque su descalificación, así como la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, se le adjudique la misma; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó el 8 de abril de 2025; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de abril de 2025².

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° 2, presentados el 22 y 24 de abril de 2025, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Rosmery Kanga Vásquez, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmerso en alguna causal de impedimento para participar en el presente procedimiento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

²

Cabe precisar que, los días 17 y 18 de abril de 2025 fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, dado que la descalificación de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar se revoque la descalificación de su oferta; mientras que su pretensión contra la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante obtuvo el primer lugar en orden de prelación y fue descalificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante solicitó que se revoque su descalificación, así como la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, se le adjudique la misma; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y se tenga por calificada.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso." (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 30 de abril de 2025 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 7 de mayo de 2025³.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito s/n, presentado el 8 de mayo de 2025 ante el Tribunal, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, fuera del plazo legal otorgado; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que este Tribunal únicamente considerará los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante, relacionados a los motivos que determinaron su descalificación.

Cabe señalar que, todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa, relacionados a los hechos que determinaron la controversia, no considerando nuevos cuestionamientos que hubiesen sido formulados de manera extemporánea.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:

³ Cabe precisar que, los días 1 y 2 de mayo de 2025 fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y la buena pro otorgada, a fin de adjudicarle la misma.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y la buena pro otorgada, a fin de adjudicarle la misma.

11. Al respecto, cabe señalar que, según el “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 7 de abril de 2025, publicada en el 8 de abril de 2025 en el SEACE, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, se grafica el extremo correspondiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN					
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	4TO LUGAR
		CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUZO	CONSORCIO EJECUTOR MAHUZO	CONSORCIO EJECUTOR LA COMUNA	CONSORCIO CAMINO DE TIGRE
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez, el valor referencial en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. <i>Se considerará como obra similar para la experiencia del postor a: Caminos vecinales, Habilitación de transitabilidad peatonal (pasajes o veredas): Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas y/o rural de circulación peatonal y/o aceras o veredas (concreto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</i> Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE
	CONDICIÓN	DESCALIFICADO	DESCALIFICADO	DESCALIFICADO	CALIFICADO

FUNDAMENTO. -

CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUZO

Experiencia del Postor en la Especialidad

No Acredita Experiencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Experiencia 1.- El postor adjunta el contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI suscrito con el Gobierno Regional de Loreto, por el monto de S/ 5'656,600.65 en el porcentaje que corresponde, tras la revisión de la documentación presentada, el comité de selección ha decidido No Considerar como válido la experiencia presentada por el postor, toda vez que se compromete a obligaciones de carácter administrativo, contraviniendo a lo indicado en el numeral 7.5.2, inciso 2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
- Experiencia 2.- El postor adjunta el contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI suscrito con el Gobierno Regional de Loreto, por el monto de S/ 3'775,146.84 en el porcentaje que corresponde, tras la revisión de la documentación presentada, el comité de selección ha decidido No Considerar como válido la experiencia presentada por el postor, toda vez que se compromete a obligaciones de carácter administrativo, contraviniendo a lo indicado en el numeral 7.5.2, inciso 2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

La oferta técnica del postor, al no cumplir con todos los requisitos de calificación, su oferta es DESCALIFICADA.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

12. Como se puede apreciar, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, debido a que no validó las siguientes experiencias:

- ✓ Experiencia derivada del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI: “(...) el comité de selección ha decidido no considerar como valido la experiencia presentada por el postor, toda vez que se compromete a obligaciones de carácter administrativo contraviniendo lo indicado en el inciso 2 del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD”. (sic)
- ✓ Experiencia derivada del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI: “(...) el comité de selección ha decidido no considerar como valido la experiencia presentada por el postor, toda vez que se compromete a obligaciones de carácter administrativo contraviniendo lo indicado en el inciso 2 del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD”. (sic)

En ese sentido, a efectos de verificar si lo señalado por el comité de selección es correcto se procederá al análisis del recurso de apelación.

13. Al respecto, conforme a lo señalado en los antecedentes, el Consorcio Impugnante manifestó que, “(...) *contrariamente a lo alegado por el comité de selección, no se evidencia la contravención a los lineamientos de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues, las promesas de consorcio presentados en la oferta de folio (053 al 54 y 078 al 079) contempla lo mínimo detallado en el numeral 7.4.2 de dicha directiva, como es: la identificación de los integrantes, designación de representante, domicilio común, obligaciones y porcentajes de obligaciones*”. (sic)

Añadió que, las promesas de consorcio señalan que los consorciados asumieron la ejecución de la obra (objeto de contratación de la experiencia) y la ejecución de obligaciones administrativas.

14. A su turno, el Consorcio Adjudicatario manifestó que, de los contratos de consorcio cuestionados “(...) *no se puede desprender cuanto es el porcentaje por parte de cada consorciado en la participación de la ejecución de la obra, puesto que aspectos técnicos, administrativos, etc no pueden ser tomados como obligación que esté vinculada directamente a la ejecución de la obra, conforma ha señalado la Directiva N° 005 2019-OSCE/CD*”. (sic)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Solicitó que, se considere lo señalado en la Resolución N° 0325-2023-TCE-S4, con respecto a que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de la oferta, y lo indicado en la Resolución N° 0783-2024-TCE-S1, respecto a que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Agregó que, *“(...) lo señalado por el impugnante no es cierto, ya que si analizamos la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, indica claramente que en el caso de bienes y servicios cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto pudiendo estar relacionadas con aspectos administrativos, económicos, financieros entre otros”. (sic)*

Añadió que, el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica que para calificar la experiencia del postor en la especialidad no se toma en cuenta la documentación presentada por los consorciados que sumen obligaciones con carácter administrativo o de gestión.

Acotó que, en las promesas de consorcio presentadas por el Consorcio Impugnante se consignó obligaciones de carácter administrativo.

- 15.** Por su parte, la Entidad manifestó que las promesas de consorcio *“(…), presentan actividades de carácter administrativo y/o relacionadas con asuntos de organización interna sin determinar el porcentaje que dicha actividad presenta”. (sic)*

Agregó que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2) numeral 7.5.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la forma correcta de detallar las obligaciones es consignando en porcentaje de cada actividad que forma parte de las obligaciones asumidas por cada consorciado.

- 16.** A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 17.** Al respecto, el literal B) del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <u>UNA (1) VEZ</u>, el valor referencial en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. <i>Se considerará como obra similar para la experiencia del postor a: Caminos vecinales, Habilitación de transitabilidad peatonal (pasajes o veredas): Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas y/o rural de circulación peatonal y/o aceras o veredas (concreto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</i> <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁷ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

18. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre, de manera fehaciente, haber facturado el monto equivalente a una (1) vez el valor referencial, es decir, S/ 3'299,546.09 (tres millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y seis con 09/100).

Para tal fin, se estableció como obras similares lo siguiente: “*Caminos vecinales, Habilitación de transitabilidad peatonal (pasajes o veredas): Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas y/o rural de circulación peatonal y/o aceras o veredas (concreto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos*”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Otro de los requisitos para que las contrataciones presentadas se consideren en el cálculo de la experiencia del postor, estaba referido a que no tengan una antigüedad mayor a diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (8 de abril de 2025), por lo que solo serían consideradas aquellas experiencias del 8 de abril de 2015 en adelante.

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra,
- ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o,
- iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Con respecto a la experiencia adquirida en consorcio, las bases establecen que se debe presentar la **promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado**, de lo contrario, dicha experiencia no será computada.

19. Cabe mencionar que solo es parte de la controversia los aspectos relacionados a las promesas de consorcio presentadas, razón por la que este Tribunal solo analizará tales aspectos, por ser parte de la controversia, no correspondiendo analizar o emitir opinión sobre otros extremos que no forman parte del recurso.
20. En este punto, cabe precisar que, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante se aprecia que presentó la documentación que sustenta el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", por el monto total de S/ 9'431,747.49, la cual se resume a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

0044

CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUZO

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 08-2024-GRL-GSRU-C
Presente:

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES: **MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.**

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LA CALLE 28 DE JULIO DE LAS CUADRAS 02-08 YURIMAGUAS DEL DISTRITO DE YURIMAGUAS-PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS-DEPARTAMENTO LORETO	N° 013-2019-GRL-GGR-GRI	25/10/2019	29/05/2021	EJECUCIÓN DE OBRA EN CONSORCIO (80%)	S/	5,656,600.65	NO APLICA	5,656,600.65
02	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LAS CALLES CONDOMINE CUADRA 03, AVENIDA MONSEÑOR ATANASIO JAUREGUI CUADRA 11, CALLE TARARA CUADRA 06 Y 07, CALLE MARAÑON CUADRA 04, 06 DE FEBRERO CUADRA 01 Y CALLE RAMIRINDI CUADRA 02 DE LAS CUADRAS 02-08, EN LA CIUDAD DE YURIMAGUAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, LORETO	N° 009-2019-GRL-GGR-GRI	09/10/2019	26/10/2021	EJECUCIÓN DE OBRA EN CONSORCIO (80%)	S/	3,775,146.84	NO APLICA	9,431,747.49
TOTAL										9,431,747.49

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 49/100 SOLES

Contamana, 31 de marzo del 2025.

ROSMERY KANGA VÁSQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 80458639

ROSMERY KANGA VÁSQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 80458639

21. Como se puede apreciar, a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, el Consorcio Impugnante presentó las experiencias derivadas del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI y del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI, adjuntando los siguientes documentos:

Experiencia derivada del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI:

- ✓ **“Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI” del 25 de octubre de 2019**, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de infraestructura vial urbana de la Calle 28 de Julio de las Cuadras 02 – 08 Yurimaguas del distrito de Yurimaguas – provincia de Alto Amazonas – Departamento de Loreto”*, suscrito entre el Gobierno Regional del Loreto y el CONSORCIO WISBERTO RUIZ ZARATE, conformado por las empresas MACO COSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante) y F&P CONSTRUCTORA ENALTA S.A.C., por el monto de S/ 6'689,731.86 (folios 47 al 53 del pdf de la oferta).
- ✓ **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 16 de agosto de 2019**, suscrito entre las empresas F&P CONSTRUCTORA ENALTA S.A.C. y MACO COSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), en el cual se señala que ambos consorciados tuvieron una participación del 20% y 80%, respectivamente, (folios 54 al 55 del pdf de la oferta).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

- ✓ **Acta de recepción del 29 de mayo de 2021** (folios 56 al 58 del pdf de la oferta)
 - ✓ **Resolución Gerencial Regional N° 156-2021-GRL-GRI del 13 de julio de 2021**, mediante el cual se aprueba la liquidación de la obra por el monto de S/ 7'070,750.81 (folios 60 al 70 del pdf de la oferta).
22. Sobre el particular, cabe precisar que con la citada documentación el Consorcio Impugnante, según su Anexo N° 10, acreditaba una experiencia por el monto de **S/ 5'656,600.65**, ello debido a que el consorciado MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. tuvo una participación del 80% en el CONSORCIO WISBERTO RUIZ ZARATE.

Experiencia derivada del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI:

- ✓ **“Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI” del 9 de octubre de 2019**, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de la infraestructura vial urbana de las Calles Condamine, cuadra 03, Avenida Monseñor Atanasio Jauregui Cuadra 11, Calle Tarata Cuadras 06 y 07, Calle Marañón, cuadra 04, 06, de febrero, cuadra 01 y Calle Raimondi, cuadra 01 de las cuadras 02-08, en la ciudad de Yurimaguas, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas – Loreto”*, suscrito entre el Gobierno Regional del Loreto y el CONSORCIO TARATA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ADONAI E.I.R.L. y MACO COSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), por el monto de S/ 3'964,397.53 (folios 72 al 78 del pdf de la oferta).
- ✓ **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 13 de junio de 2016**, suscrito entre las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ADONAI E.I.R.L. y MACO COSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), en el cual se señala que ambos consorciados tuvieron una participación del 10% y 90%, respectivamente, (folios 79 al 80 del pdf de la oferta).
- ✓ **Acta de recepción de obra del 26 de octubre de 2021** (folios 81 al 84 del pdf de la oferta)
- ✓ **Resolución Gerencial Regional N° 47-2022-GRL-GGR del 1 de marzo de 2022**, mediante el cual se aprueba la liquidación de la obra por el monto de S/ 4'194,607.60 (folios 97 al 104 del pdf de la oferta).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Sobre el particular, cabe precisar que con la citada documentación el Consorcio Impugnante, según su Anexo N° 10, acreditaba una experiencia por el monto de **S/ 3'775,146.84** soles, ello debido a que el consorciado MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. tuvo una participación del 90% en el CONSORCIO TARATA.

23. Ahora bien, a efectos de verificar si lo señalado por el comité de selección es correcto, se procede a graficar las promesas de consorcio presentadas para acreditar las experiencias derivadas de los contratos antes citados:

Promesa de Consorcio presentado para acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI, obrante a folios 54 al 55 del pdf de la oferta del Consorcio Impugnante:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
LICITACIÓN PÚBLICA N° 009-2019-CSO-GRL-Primera Convocatoria

0053

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 009-2019-CSO-GRL-Primera Convocatoria

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 009-2019-CSO-GRL-Primera Convocatoria.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. CONSORCIADO 1: MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.
2. CONSORCIADO 2: F & P CONSTRUCTORA ENALTA S.A.C

b) Designamos al Sr. TAPULLIMA GÁLVEZ FERNANDO, identificado con DNI N° 42191541, como representante común del CONSORCIO MORALILLOS - YURIMAGUAS para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CAL.28 DE JULIO NRO. 622 BAR. MORALILLOS-LORETO - ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1: MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.	80% ¹⁹
	• EJECUCIÓN DE OBRA, EXPERIENCIA EN OBRAS, ORGANIZACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
2.	OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2: F & P CONSTRUCTORA ENALTA S.A.C	20% ²⁰
	• EJECUCIÓN DE OBRA, EXPERIENCIA EN OBRAS, ORGANIZACIÓN TÉCNICA - ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, RRHH, ELABORACIÓN DE EXP, FINANZAS.	
TOTAL OBLIGACIONES		100% ²¹

Yurimaguas, 16 de agosto del 2019.

¹⁹ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
²⁰ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
²¹ Este porcentaje corresponde a la suma de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.
Marx Roder Jecagarrá Arevalo
Consortado 1
MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.
MARX RODER JECAGARRA AREVALO
DNI y N° 40697679

F & P CONSTRUCTORA ENALTA S.A.C
TAPULLIMA GÁLVEZ FERNANDO
DNI y N° 42191541

Importante
De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

RODOLFO RANGA VASQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 80438429

CONSORCIO MORALILLOS - YURIMAGUAS
TAPULLIMA GÁLVEZ FERNANDO
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Promesa de Consorcio presentado para acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI, obrante a folios 79 al 80 del pdf de la oferta del Consorcio Impugnante:

 **CONSORCIO TARATA** 0078

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 013-2019-CSO-GRL
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 013-2019-CSO-GRL.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

- MACO CONSTRUCTORES EIRL CON RUC 20493874587
- CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ADONAI EIRL CON RUC 20601740797

b) Designamos a HERNAN VALLES LAZO, identificado con DNI NRO. 05617193 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en la CALLE ROMULO ESPINAR Nro. 325 - Iquitos - Maynas - Loreto.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L.	[90 %]
- EJECUCION DE LA OBRA	
- ADMINISTRACION DE LA OBRA	
2. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ADONAI E.I.R.L.	[10 %]
- EJECUCION DE LA OBRA	
- ADMINISTRACION DE LA OBRA	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Iquitos, 26 de agosto de 2018


MACO CONSTRUCTORES EIRL
MARK ROGER ZEGARRA AREVALO
DNI Nro. 49807679


CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ADONAI EIRL
HERNAN VALLES LAZO
DNI Nro. 05617193


ROSMERY RANGA VÁSQUEZ
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 80458639

CERTIFICACION A LA VUELTA →

Calle Rómulo Espinar N° 325 - Iquitos- Maynas - Loreto

24. Ahora bien, en el presente caso, conforme se puede apreciar de las promesas de consorcio descritas, se tiene que, la empresa MACO COSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), asumió las siguientes obligaciones:

- ✓ En el marco de la ejecución del Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI: asumió la ejecución del 80% de las obligaciones, formando parte de estas las actividades correspondientes a la ejecución de obra, experiencia en obras, organización técnica administrativa y financiera.
- ✓ En el marco de la ejecución del Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI: asumió la ejecución del 90% de las obligaciones, formando parte de estas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

las actividades correspondientes a la ejecución de obra y la administración de obra.

25. En este punto, es importante indicar que, según el acápite 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en adelante **la Directiva**, el **contenido mínimo** de la promesa formal de consorcio es: **a)** identificación de los integrantes del consorcio, **b)** la designación del representante común del consorcio, **c)** el domicilio común del consorcio, **d)** las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio y **e)** el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes.

Aunado a ello, se tiene que los literales d) y e) establecen que, como parte del contenido mínimo de la promesa formal de consorcio, se debe consignar las obligaciones que asume cada consorciado (en caso de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones), así como se debe valorizar estas obligaciones respecto del objeto del contrato, indicando el porcentaje que representa, conforme se aprecia a continuación:

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	Consejo Directivo
En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda. e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados <u>deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato</u>. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales. El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.		

26. En consecuencia, esta Sala aprecia que el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva prevé que, en el caso de las obras, todos los consorciados deben comprometerse

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, sin que se exprese limitación alguna para que se pueda agregar actividades adicionales, como las de naturaleza administrativa o de gestión no relacionadas a al objeto contractual.

En relación con ello, el literal e) del numeral 7.4.2 de la Directiva establece, de manera expresa, que “los consorciados deben determinar el **porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato**”, lo que evidencia, de manera fehaciente, que el porcentaje que obra en cualquier promesa formal de consorcio es uno solo y **corresponde a las obligaciones vinculadas a la ejecución del objeto del contrato**, y no a actividades administrativas o de gestión no relacionadas al objeto contractual.

27. De otra parte, el acápite 1 y 2 del numeral 7.5.2 de la Directiva, como primer paso para evaluar una experiencia en consorcio, prevé verificar que la experiencia adquirida en consorcio sea por un consorciado que ejecutó obligaciones vinculadas al objeto materia de contratación. Asimismo, como tercer paso, se indica que no puede considerarse la experiencia de los consorciados que asuman obligaciones de carácter administrativo o de organización “u otros aspectos que no se relacionen con la ejecución de las prestaciones”, lo que, de una lectura conjunta de los numerales 1 y 2, evidencia que para considerar la experiencia adquirida en consorcio, **solo debe demostrarse que el consorciado ejecutó el objeto materia de contratación**, no indicándose en extremo alguno que considerar, como parte de las obligaciones, actividades administrativas vicie o invalide dicha experiencia, conforme se aprecia a continuación:

7.5.2. Experiencia del Postor			
1. La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a <u>ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado</u>			
			
PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	Consejo Directivo
<u>en la promesa de consorcio</u> , conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento. Para dicho efecto se deben seguir los siguientes pasos:			
Primer Paso: Obtener el monto de facturación por cada integrante del consorcio			
El monto de facturación de cada integrante del consorcio se obtiene de la sumatoria de los montos facturados por éste que, a criterio del órgano encargo de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, han sido acreditados conforme a las bases, correspondiente a las contrataciones ejecutadas en forma individual y/o en consorcio.			
En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones <u>ejecutadas en consorcio</u> , se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. <u>Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio</u> , de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio.			

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

(...)

Tercer Paso: Sumatoria de la experiencia de los consorciados

Para obtener la experiencia del consorcio, se suma el monto de facturación aportado por cada integrante que cumple con lo establecido en la presente Directiva.

2. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:

a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.

 **OSCE** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado Consejo Directivo

b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.

28. En ese contexto, contrariamente a lo advertido por el comité de selección en su evaluación, esta Sala no aprecia que el numeral 7.5.2 de la Directiva determine considerar como inválida aquella experiencia adquirida en consorcio que, cuando un consorciado, además de ejecutar el objeto del contrato, asuma obligaciones de carácter administrativo.
29. Por lo tanto, el motivo por el cual el comité de selección no validó las citadas experiencias carece de sustento, puesto que, conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, en las promesas de consorcio cuestionadas se detalla, de forma clara y expresa, que la empresa MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante) se obligó a la ejecución de la obra, así como a realizar actividades administrativas.
30. Cabe mencionar que, en esta instancia, tanto el Consorcio Adjudicatario como la Entidad señalaron que las promesas formales de consorcio cuestionadas no identifican el porcentaje de participación en la ejecución de la obra, toda vez que las actividades administrativas no pueden ser consideradas como obligación vinculada a la ejecución de la obra, y dado que no se ha identificado el porcentaje de dichas actividades administrativas.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

31. Sobre el particular, aun cuando el cuestionamiento del Consorcio Adjudicatario resulta extemporáneo, conforme fue evidenciado en el fundamento 7, y que lo indicado por la Entidad al absolver el recurso de apelación difiere del argumento empleado por el comité de selección al descalificar la oferta del Impugnante, resultando también un argumento nuevo, esta Sala considera necesario precisar que, en el caso concreto, conforme a lo desarrollado en fundamentos previos, no es necesario desagregar diversos porcentajes de cada una de las obligaciones que puedan asumir los consorciados, sino que solo debe considerarse un **porcentaje total**.

Asimismo, no se aprecia incertidumbre alguna sobre el porcentaje que supondrían las referidas actividades administrativas contempladas en las promesas de consorcio cuestionadas, toda vez que, según lo desarrollado en los fundamentos 25 y 26, el referido porcentaje total solo está relacionado a las obligaciones vinculadas a la ejecución del objeto del contrato y no a actividades administrativas o de gestión no relacionadas al objeto contractual.

32. De otro lado, el Consorcio Adjudicatario solicitó que se considere lo señalado en la Resolución N° 0325-2023-TCE-S4, con respecto a que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de la oferta, y lo indicado en la Resolución N° 0783-2024-TCE-S1, respecto a que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección; sin embargo, como ha sido sustentado, las promesas de consorcio cuestionadas no requieren ser interpretadas, pues su contenido se sujeta a la Directiva de Consorcio y a lo establecido en las bases estándar.
33. Por lo tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, las experiencias por los montos de S/ 5'656,600.65 (correspondiente al Contrato N° 013-2019-GRL-GGR-GRI) y S/ 3'775,146.84 (correspondiente al Contrato N° 009-2019-GRL-GGR-GRI), son válidas, resultando un total de S/ 9'431,747.49.
34. En consecuencia, el monto acreditado por el Consorcio Impugnante (**S/ 9'431,747.49**) es superior al monto mínimo solicitado por las bases integradas como experiencia del postor en la especialidad (S/ 3'299,546.09); por lo tanto, la Sala concluye el Consorcio Impugnante acreditó el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

35. En ese sentido, en esta instancia administrativa corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, debiéndosele tener por calificada y, por su efecto, se revoca la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
36. Debe tenerse en cuenta que, conforme a los resultados de la evaluación efectuada por el comité de selección consignados en las *“Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”* del 7 de abril de 2025, publicada el 8 de abril de 2025 en el SEACE, el Consorcio Impugnante obtuvo el primer lugar en orden de prelación.
37. En ese sentido, considerando que se revocó la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, así como la descalificación del Consorcio Impugnante, **corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.**
38. Por lo que, corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.
39. Cabe precisar que en las *“Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”* del 7 de abril de 2025, publicada en el 8 de abril de 2025 en el SEACE, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados, así como la regulación de las bases.
40. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
41. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los vocales Marlon Luis Arana Orellana y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, integrado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de vías de acceso (veredas peatonales 1000 m) en el Caserío Mahuizo del Distrito de Sarayacu - provincia de Ucayali - departamento de Loreto, CUI 2567890”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta del CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, integrado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., en la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1, la cual debe tenerse por calificada.
 - 1.2 **Revocar** la buena pro otorgada al CONSORCIO CAMINO DE TIGRE, conformado por las empresas VICDA E.I.R.L. y CAMINO DE TIGRE E.I.R.L., en la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro de la Licitación Pública N° 8-2024-GRL-GSRU-CS-1 al CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, integrado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO EJECUTOR VIAS MAHUIZO, integrado por las empresas MACO CONSTRUCTORES E.I.R.L. y JJR CONSTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03779-2025-TCE- S3

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Arana Orellana.

Ramos Cabezudo.

Llanos Torres.

⁴

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.